

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (10) de noviembre de 2022. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito presentado por la parte actora solicitando medidas. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CRIOLLO PORTELA
RADICADO	765204003004-2018-00328-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2699
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	SE ORDENA ATENERSE A AUTO Y SE AGREGA RESPUESTA DEL BANCO.

Palmira V. Diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita una medida cautelar, dirigida al Banco Mundo Mujer que recae sobre los dineros que posea en las cuentas la parte demandada, pero revisado el infolio, el juzgado observa que mediante auto No. 2204 de 21 de septiembre de 2022, se decretó la medida solicitada nuevamente, notificada mediante estado No. 152 de 09/22/2022, por lo que se insta a la parte interesada para que se atenga a dicho auto y procure la revisión de los estados electrónicos, que se publican diariamente por el Despacho en la página Web.

De igual manera la entidad Banco Mundo Mujer dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No.1266 de 21 de septiembre de 2022, informando que el demandado GUSTAVO ADOLFO CRIOLLO PORTELA, no posee cuentas en dicha entidad, por lo tanto, se dejara la respuesta disposición de la parte actora.

el Juzgado,

**D I S P O N E**

1. ATENGASE la apoderada judicial de la parte actora al auto No. 2204 de 21 de septiembre de 2022, que decreto la medida, conforme a lo indicado en la parte motiva.
2. DEJESE a disposición de la parte actora la respuesta allegada por parte del Banco Mundo Mujer, del 07 de octubre de 2022, donde informa que la parte demandada no posee cuenta alguna.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e846b28d59ebd2e0b8a77bb2d38c4b314b112865300fc7bf92f26e1e25a3d33**

Documento generado en 10/11/2022 08:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (10) de noviembre de 2022, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho y costas. que debe cancelar la parte demandada. De igual manera el apoderado solicita información de títulos. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000.00
TOTAL	\$250.000.00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	GERMAN BASTO MARTINEZ Y/O
RADICADO	765204003004-2019-00367-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD LIQUIDAR COSTAS
AUTO	No. 2681
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS E INFORMA DE TITULOS

Palmira, Valle. Diez (10) de noviembre de 2022.

Conforme al informe de secretaria y el escrito de solicitud para liquidar las costas dentro del proceso y teniendo en cuenta que la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, pues la misma incluye las agencias en derecho, que corresponden a actuaciones autorizadas por la ley en que incurrió el extremo demandante a cargo de la parte demandada.

Con relación a la solicitud de los títulos judiciales existentes a la fecha, el juzgado la considera procedente.

Por lo tanto, el Despacho.

#### DISPONE

1º . APROBAR la liquidación de costas como agencias en derecho realizada por la secretaria, por encontrarla conforme a derecho. (Art. 366 numeral 1 C.G.P), las cuales van a cargo de la parte demandada.

2º . Infórmese al apoderado judicial de la parte demandante, que a la fecha los depósitos judiciales consignados para el presente proceso suma el valor de \$ 4.219.495,00.

#### NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f24a5dec95ab7e273aa7fdb9b63e5f70371e588b9ea6fdc804043c11b92862**

Documento generado en 10/11/2022 08:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (10) de noviembre de 2022, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho y costas. que debe cancelar la parte demandada. La liquidación se encuentra pendiente de aprobar. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$700.000.00
TOTAL	\$700.000.00

SON: SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	GERMAN BASTO MARTINEZ
RADICADO	765204003004-2019-00376-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD LIQUIDAR COSTAS
AUTO	No. 2682
DECISIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS E INFORMA DE TITULOS

Palmira, Valle. Diez (10) de noviembre de 2022.

Conforme al informe de secretaria y el escrito de solicitud para liquidar las costas dentro del proceso y teniendo en cuenta que la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, elaborada por secretaria se encuentra conforme a derecho, pues la misma incluye las agencias en derecho, que corresponden a actuaciones autorizadas por la ley en que incurrió el extremo demandante a cargo de la parte demandada.

Como quiera que la liquidación presentada el 01 de septiembre de 2022, se encuentra pendiente de aprobación.

Por lo tanto, el Despacho.

**DISPONE**

APROBAR la liquidación de costas como agencias en derecho realizada por la secretaria, por encontrarla conforme a derecho. (Art. 366 numeral 1 C.G.P), las cuales van a cargo de la parte demandada.

Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada el pasado 01 septiembre de 2022, por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION, la cual fue realizada hasta el 21 de julio de 2022. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE**

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5a80c7173568b1f0078bd564118b3ac6ffb58bde550f4a47a0ab7096c4b02**

Documento generado en 10/11/2022 08:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. (10) de noviembre del 2022. A despacho del señor juez la presente diligencias. La parte actora allega notificación fallida realizada a la demandada y solicita se autorice enviar notificación a nueva dirección. Sírvese proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLARA LUZ ARANGO ROSERO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00091-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 2686</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NOTIFICACION REALIZADA A LA DDA Y SOLCITUD DE AUTORIZACION PARA ENVIAR A NEUVA DIRECCION</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>AGREGAR NOTIFICACION Y TENER EN CUENTA NUEVA DIRECCION.</b>

Palmira, (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los documentos aportados por la demandante del envío de la notificación realizada a la demandada a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS a su lugar de trabajo la cual resulto fallida por que la demandada se encuentra incapacitada, este despacho considera procedente autorizar el envío de la notificación a la demandada a su lugar de residencia la Carrera 29 No. 24-55 de Palmira, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

**DISPONE**

**UNICO:** AGREGAR notificación enviada a la demandada a su lugar de trabajo para ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno y TENER EN CUENTA como nueva dirección para notificación de la demandada señora CLARA LUZ ARANGO ROSERO la Carrera 29 No. 24-55 de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84082fff64d5d384bc743e030374bac050f655538469052264f617db510dd028**

Documento generado en 10/11/2022 08:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, diez (10) de noviembre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA LETICIA LOTERO ROTIZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00186-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MENOR</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N.º 2685</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE EL FALLO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Palmira V., diez (10) de noviembre de 2022 del año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada la señora MARIA LETICIA LOTERO ROTIZ, se encuentra notificada, y no cancelo la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle  
DISPONE:

**PRIMERO.** - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

**SEGUNDO:** ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11509a489ddcbc259e57cb0bbcb3c94b659987ff2b2407acc1c6608e0a63b3e**

Documento generado en 10/11/2022 08:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:**

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que dispuso requerir a la parte actora para que cumplirá con la carga de notificación so pena de declarar desistimiento tácito.

Palmira, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca  
Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RC INMOBILIARIA PALMIRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FUNERARIA INVERSIONES y PLANES DE PAZ LTDA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-520-40-03-004-2022-00198-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 2698</b>
<b>SUBTEMA</b>	<b>DECIDIR RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<b>DECISION</b>	<b>NO REPONER y ESTARSE A LO DISPUESTO</b>

**ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 28 de Octubre de 2022, proferido dentro del presente proceso restitución. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días cumplirá con la carga de notificación so pena de aplicar el desistimiento tácito, con el argumento que no se ha perfeccionado las medidas cautelares decretadas como son las dirigidas a los bancos Colpatria, Bogotá y Av Villas, de acuerdo al art 317 numeral primero inciso 3 que reza: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en ese numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas...”* Asimismo menciona que el Juzgado debe tener en cuenta que el oficio 1157 del 31 de agosto de 2022 dirigido a los bancos Colpatria, Bogotá y Av Villas el despacho no indico el numero de cuenta para depósitos judiciales donde de perfeccionarse la medida se debe consignar, para lo cual solicita librar nuevamente oficio a los bancos citados donde se indique el numero de cuenta para depósitos judiciales.

La norma antes citada efectivamente se le reitera al recurrente que el juez ordenó el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P para que la parte demandante iniciara las diligencias de notificación al demandado del auto de admisión y/o mandamiento de pago de la presente demanda.

Revisado los infolios se tiene que ciertamente una vez la parte actora aportó póliza para decretar medidas por auto del 31 de agosto de 2022 se dispuso ordenar la inscripción de la demandada ante la Cámara de Comercio del establecimiento de Bogotá y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en tres entidades bancarias (Colpatria, Bogotá y Av Villas), librándose los oficios respectivos y remitidos al correo electrónico del apoderado de la parte actora para lo de su cargo, quien seguidamente por escrito solicitó corregir el oficio dirigido a la Cámara de Comercio teniendo en cuenta que se expidió para la ciudad de Palmira, siendo lo correcto Bogotá, solicitud atendida por el Despacho en proveído del 03 de Octubre de 2022 librándose nuevamente la comunicación y remitiéndose al profesional para lo pertinente el 10 de octubre del corriente.

Ahora bien, el 14 de octubre de 2022 el banco Scotiabank Colpatria remitió comunicación al Despacho mencionando que no existe vínculo con la parte demandada y el 18 de Octubre del corriente la Cámara de Comercio de Bogotá igualmente realizó lo propio manifestando que se registró la inscripción de la medida, situación que le fue informada a la parte actora en auto que recurre, omitiendo agregar el oficio del banco Scotiabank.

Narrado lo anterior, no es de recibo para este juzgador lo argumentado por el profesional en el sentido de indicar que según la norma en cita las medidas cautelares aún no se han perfeccionado, que están encaminadas a consumar, cuando por auto que el quejoso ataca en el numeral primero se agregó la comunicación de la inscripción de la medida dirigida al establecimiento de comercio denominado Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda encontrándose cristalizada la misma. Asimismo, ocurre con la medida de las entidades bancarias, pues se tiene que el apoderado radica la misma en las tres entidades financieras antes mencionadas, pues ya se tiene noticia de una de ellas y se glosará en el presente auto para que obre en el presente expediente, dejando al profesional desprovisto de cualquier otra argumentación, pues si bien, aún no se tiene noticias de las otras dos entidades bancarias, si existe la certeza que el profesional cumplió con lo pertinente, esto es, radicar los mismos, no obstante, se le informa al memorialista que si bien, en el oficio No.1157 del 31 de agosto de 2022 no se indicó el número de cuenta para los depósitos judiciales, se tiene que la misma entidad solicitará la cuenta judicial, y se le suministrará, pues dicha situación en otros procesos que se llevan en este Despacho Judicial se ha tramitado de igual manera, reiterándole al poderdante que existe noticia de la entidad bancaria Scotiabank, situación que indica que las medidas de los tres bancos fueron asentadas por la parte interesada, dejándolo despojado de cualquier queja pues la medida sobre el establecimiento de comercio ya está consumada y la de las entidades bancarias la medida radicada.

Mencionado lo dicho esta modalidad de requerimiento a la parte actora es para que cumpla con la carga de notificación a la parte pasiva, siendo una decisión que toma el juez en el momento que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedírsele el cumplimiento de una carga procesal que sólo el requerido puede observar, pues se le reitera que la disposición antes anotada se encuentra orientada a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumpla adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso.

Dicho lo anterior, y dada la inconformidad expresada por el recurrente lo deja desprovisto de los alcances de la misma, los reparos que se impetran carecen de asidero, pues la decisión es conforme a la ley.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Octubre 28 de 2.022 por considerarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

- 1.- NO REPONER el auto datado del 28 de Octubre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- AGREGAR la comunicación acercada por el banco Scotiabank Colpatria para que conste dentro del proceso.
- 3.- REQUERIR a para que allegue el certificado de comercio donde consta la inscripción de la medida sobre el establecimiento de comercio
- 4.- ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 28 de Octubre de 2022.
- 5.- NOTIFÍQUESE a la parte la decisión antes adoptada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3abf9a8f395342161ed349469062bcd80524beb0b35905029775137f315de6b**

Documento generado en 10/11/2022 08:16:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 10 de noviembre de 2022, paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que la apoderada allego constancias de envío de notificación personal conforme al art. 8 de la ley 2213/2022, y se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del proceso a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
**Secretaria**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. -

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA “COOGRANADA LTDA”
<b>DEMANDADO</b>	JULIAN ESOBAR MEJIA
<b>RADICADO</b>	76-520-4003-004-2022-00225-00
<b>INSTANCIA</b>	MINIMA
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO N° 2684
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	SE AGREGA NOT, Y SE ENCUENTRA PARA DECRETAR AUTO DE PRUEBAS.
<b>DECISIÓN</b>	SE AGREGA NOT, Y SE DECRETA PRUEBAS CONTROL DE LEGALIDAD.

Palmira Valle, 10 de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

El informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**A.- DOCUMENTALES**

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada a pesar de haber sido notificada personalmente no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

NOTÍFIQUESE,  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8538a5322d7b9e6427e475b678bf9280f9525a6ea44872b6470e9dba0c3a9d**

Documento generado en 10/11/2022 08:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor juez la presente diligencia. El apoderado de la parte actora allega constancia de envío de notificación conforme al art. 291 realizada a la demandada ANA LUCIA ANGULO PINTO. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE LUIS PERDOMO ARANDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANA LUCIA ANGULO PINTO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00292-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 2673</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NOT. 291 DEL C.G. DEL P.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>AGREGAR PARA TENER EN CUENTA, REQUERIR NOTIFICAR 292.</b>

Palmira, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se agregara a los autos para que obre y conste en el expediente y se requerirá al memorialista para que realice la notificación conforme al art. 292 del C.G. del P. a la demandada ANA LUCIA ANGULO PINTO, en consecuencia, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente la constancia de envío de notificación conforme al art. 291 realizada a la demandada ANA LUCIA ANGULO PINTO; PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora a fin de que realice la notificación conforme al art. 292 C.G. DEL P. a la demandada ANA LUCIA ANGULO PINTO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
**VICTOR MANUEL HERNANDEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9545bc2e53f1483cf51b73e61fdb54bd3fd7c7053daeb26ebc920f1136d89678**

Documento generado en 10/11/2022 08:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió rechazar la demanda.

Palmira, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca  
Diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL/RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ISABEL ARCILA GIRALDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA FERNANDA BELALCAZAR ARCILA STEVEN MARIN BELALCAZAR</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76-520-40-03-004-2022-00325-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 2697</b>
<b>SUBTEMA</b>	<b>DECIDE RECURSO DE REPOSICION</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REPONER y ADMITE</b>

**ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 28 de Octubre de 2022, proferido dentro del presente proceso verbal. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió rechazar el presente proceso al verificar que la parte interesada no subsana la demanda, considerando el quejoso que para dicha calificación se omitió tener en cuenta lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 590 que dicta: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”*

Procede el Juzgado nuevamente al estudiado de lo requerido por el recurrente, y se tiene que efectivamente en el libelo genitor se solicita como medida cautelar la

inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula número No.378-20585 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (v), ahora bien, se tiene que el bien sujeto a registro está en cabeza de los demandados y tienen que ver con el objeto del proceso.

Enunciado lo antes dicho, se tiene que este Juzgador no comparte el criterio que la medida cautelar en los procesos declarativos, esto es, la inscripción de la demanda sea procedente cuando este en cabeza de un tercero o verse sobre dominio de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (art.590 numeral 1 literal a) CGP), no obstante, se tiene que la solicitud que aquí nos ocupa la práctica de la medida cautelar impetrada con la demanda, tanto para el caso del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo exoneran de dicha ritualidad al litigante que la invoca, dado que así se consagra tanto en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P<sup>1</sup> que reglamenta las medidas cautelares en procesos declarativos, y se reitera el bien esta en cabeza de los enjuiciados.

Establecido lo anterior, se tiene que revisado nuevamente el expediente, el Despacho encuentra que le asiste razón al profesional del derecho, pues se tiene que el texto de la demanda reúne los requisitos formales y adicionales establecidos en la norma para su admisión.

Narrado lo anterior, se revocará el auto de Octubre 28 de 2022.

En atención al informe que antecede y previa revisión de la demanda para proceso VERBAL declarativo de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesta por MARIA ISABEL ARCILA GIRALDO mediante apoderado judicial contra MARIA FERNANDA BELALCAZAR ARCILA y STEVEN MARIN BELALCAZAR, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 374 del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado dispondrá su admisión y trámite.

Finalmente frente a la solicitud de inscripción de la demanda pretendida como medida cautelar, debe previamente la demandante prestar caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo tipifica el Art. 590 – 2° del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

#### **RESUELVA**

PRIMERO. - REPONER para REVOCAR el auto de Octubre 28 de 2022 y continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO. – ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovido por MARIA ISABEL ARCILA GIRALDO mediante apoderado judicial contra MARIA FERNANDA BELALCAZAR ARCILA y STEVEN MARIN BELALCAZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite **la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”

TERCERO.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.

CUARTO. - ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-20585, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle. - Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO. – REQUERIR a la parte actora para que previo al decreto de la medida cautelar solicitada, constituya caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. -NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

JRH

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850740576fd38a854a6016b05942b7e64ee326ed0285b1af71cddf70a00d912c**

Documento generado en 10/11/2022 08:17:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (10) de noviembre de 2022. A despacho del señor juez la presente diligencias, uno de los demandados envía un correo, el cual no se puede tener como notificado. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SUMOTO S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOHNNY OFIRIO CARDENAS Y/O</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00342-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 2676</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>ESCRITO O CORREO ALLEGADO POR UN DEMANDADO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>AGREGAR AL PROCESO SIN DILIGENCIA ALGUNA</b>

Palmira, Diez (10) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia de secretaria que antecede y al correo enviado por el demandado señor JOHNNY ORFIRIO CARDENAS, el pasado 02 de noviembre de 2022, donde refiere para el despacho “Buen día esa deuda se puede negociar.?. Ya que solo cuento con 1000.000 de pesos, aclaro que la deuda no es mía yo soy el fiador de dicha deuda...”. Y aporta el oficio dirigido al pagador es decir tuvo conocimiento de la demanda por medio de dicho pagador.

Considera el despacho que el citado demandado no se puede tener como notificado por el escrito antes citado, como quiera que no indica que conoce el auto de mandamiento con lo indica el artículo 301 del C.G.P, de igual manera no se observa constancia alguna de que se allegase por parte del actor la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P, es decir no se cumple con lo indicado en el artículo 289 del C.G.P.

Razón por la cual, el Juzgado agregara el escrito al proceso sin consideración alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

AGREGAR al expediente el escrito presentado por el demandado señor JOHNNY ORFIRIO CARDENAS, sin consideración alguna por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb7d3193e5454e39545064f7e388a59b7987a680f89652a1aee36e7b62d4cb**

Documento generado en 10/11/2022 08:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA:- Hoy 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso a despacho del señor juez el presente trámite JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-**

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTES	MARGARITA MESTIZO AGREDO Y EDUAR JESUS CUARAN GONZALEZ
RADICADO	765204003004-2022-00357-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2666
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE

Palmira V., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión la presente JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por los señores MARGARITA MESTIZO AGREDO Y EDUAR JESUS CUARAN GONZALEZ, quienes actúan en nombre propio, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- La presente solicitud por ser un trámite de jurisdicción especial debe ser presentado por intermedio de apoderado judicial. Art. 73 del C.G.P.
- Los registros civiles de nacimiento aportados no son visibles, impidiendo la revisión y verificación de los mismos.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente JURISDICCION VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto por los señores MARGARITA MESTIZO AGREDO Y EDUAR JESUS CUARAN GONZALEZ, por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO: CONCÉDESE** un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ VARGAS**  
JUEZ

MDP

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa51504528bfaa042c8ee0b2f2e0244585990cec2ec6f2a3bee000977bda8f4**

Documento generado en 10/11/2022 08:18:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA:- Hoy 10 de noviembre de dos mil veintidós (2022), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHOAN WILVER ARANA VALENCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INGENIO PICHICHI S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00359-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MENOR</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 2692</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISION</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE INADMITE LA DEMANDA</b>

Palmira V., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, adelantada por JHOAN WILVER ARANA VALENCIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra INGENIO PICHICHI S.A., se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles

- El poder no se indica, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Ley 2213 de 2022, igualmente el mismo contradice con la demanda, ya que se concedió para iniciar un proceso ordinario de Responsabilidad Civil de mínima cuantía.
- No se da cumplimiento al artículo 226 del Código General del Proceso, ya que deberá estimarse razonablemente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundamentando cada concepto que comprende la indemnización, lo que implica que se explique concretamente como ha calculado el monto reclamado, en cada uno de daños y perjuicios y debidamente sustentadas sus pretensiones.

- No adjunta el certificado de tradición de la motocicleta objeto de los hechos, siendo indispensable para verificar en cabeza de quien está el vehículo actualmente y los históricos del mismo.
- El certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, data del año 2020, siendo indispensable su actualización para verificar en cabeza de quien está la representación legal.
- Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso, donde se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.
- No se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del demandado corresponde a la utilizada por este, así como tampoco se indicó la forma como la obtuvo dicha información, tal como lo exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente omitió informar el lugar de notificación de la parte demandante.
- No se acompaña la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, conforme lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, debe proceder a acreditar el envío por medio electrónico o físico de la subsanación de la demanda.
- Adjuntan varias pruebas documentales, como historia clínica, incapacidades, sin embargo en los hechos de la demanda no hacen mención de las mismas, omitiendo conforme lo expresa el art. 82 numerales 5 y 6 del C.G.P, los hechos deben ser debidamente determinados y si se adjuntan pruebas las mismas deben ser indicadas en su sustentación.
- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía adelantada por JHOAN WILVER ARANA VALENCIA, contra INGENIO PICHICHI S.A., por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

**TERCERO:** RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. JAMES MARTINEZ SARRIA identificado con cédula de ciudadanía No 94.324.657 y T. P. No 355.009 del C. S. de la J. para que actúe conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ VARGAS**  
JUEZ

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f54d6095bc8332f0d48d3cd3395c5280ede5656a428a67c44368e558b16780**

Documento generado en 10/11/2022 08:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 10 de noviembre dos mil veintidós (2022), paso a despacho del señor juez, la presente demanda de sucesión intestada.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUTH MADRID CORREA, ANDERSON HERNANDEZ MADRID, ERIKA HERNANDEZ MADRID y SEBASTIAN HERNANDEZ MADRID.</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>PABLO HERNANDEZ BERNAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00363-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MENOR</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 2693</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER LA ADMISION</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA</b>

Palmira V., diez (10) de noviembre de año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada cuidadosamente la presente demanda de sucesión intestada y liquidación sociedad conyugal del causante PABLO HERNANDEZ BERNAL, adelantada por RUTH MADRID CORREA, ANDERSON HERNANDEZ MADRID, ERIKA HERNANDEZ MADRID y SEBASTIAN HERNANDEZ MADRID, mediante apoderado judicial, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles

- El poder no cumple con los requisitos dispuesto en el art. 74 y 84 C.G.P., como tampoco se indica en el poder otorgado, el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Ley 2213 de 2022, a su vez carece de autenticidad o en su defecto que haya sido concedido mediante mensaje de datos y provenga del correo electrónico de cada uno de los demandantes.
- DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.,
- ALLEGAR el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado como activo con fecha de expedición no mayor a tres meses.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante PABLO HERNANDEZ BERNAL, adelantada por RUTH MADRID CORREA, ANDERSON HERNANDEZ MADRID, ERIKA HERNANDEZ MADRID y

SEBASTIAN HERNANDEZ MADRID, mediante apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

**TERCERO:** Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitada en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
**JUEZ**

Mdp

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a318650c66ac0ed80cc61c414d7000c4b9383ea1e6aab5ecb98a30e8c66c97a**

Documento generado en 10/11/2022 08:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**(PALMIRA VALLE)**

.....cretarial.- noviembre diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

**INTERLOCUTORIO No. 2701**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -**

**Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Rad: 2020-0245-00**

Palmira (V), noviembre diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**D I S P O N E**

1.- Declara terminado el proceso Ejecutivo con Medidas Previas de Menor Cuantía impetrado por BANCOLOMBIA S. A., que obra mediante apoderado, abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO contra FERNEY QUINTERO, por el Pago de las cuotas atrasadas a septiembre/22 respecto del pagare No. 4099840374390063 por valor de \$26´117.323; terminado por pago total respecto del pagaré No. 7600085205, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 69 de la Ley 45/90)

2o. CANCELESE las medidas previas decretadas y líbrense los oficios respectivos que se deben entregar a la parte demandante. HAGASE entrega a la parte actora de los documentos base del recaudo con la constancia que la obligación se encuentra vigente y se ha cancelado sus cuotas a septiembre/22 respecto del pagare No. 4099840374390063 por valor de \$26´117.323; terminado por pago total respecto del pagaré No. 7600085205, previo pago del arancel respectivo.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c5cdc7c9fdd45eba4af9d10644a49c5f9b48ce7d74e8b145b28e2319518696**

Documento generado en 10/11/2022 08:21:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (10) de Noviembre de 2022, Al Despacho del señor JUEZ informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega avalúo comercial del inmueble objeto de embargo dentro del presente asunto. De igual manera requiere al despacho para que oficie al IGAC- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA GARANTIA.
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARYLIM DALILA CHAVEZ ORTEGA JAIME KINNER HOLGUIN HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2020-00060-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2683
TEMAS Y SUBTEMAS	PRESENTA AVALUO DEL BIEN INMUEBLE Y REQUERIR IGAC.
DECISIÓN	SE CORRE TRASLADO DEL AVALUO PRESENTADO Y SE ORDENA OFICIAR IGAC.

Palmira V., Diez (10) de Noviembre del año dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procedió a dar una revisión al avalúo comercial presentado por el apoderado judicial del extremo actor y elaborado por la entidad TINSA, donde se pudo verificar el valor avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N° 378-159287**, determinando esta instancia que como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que reza el numeral 4 del Art. 444 del Código General del Proceso.

Con relación a la solicitud de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a su costa se expida Certificado Catastral del inmueble antes citado, corolario resulta expresar que es viable la petición, por lo tanto, por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

el Juzgado,

D I S P O N E

1º . DE CONFORMIDAD con lo establecido por el Numeral 2º del Artículo 444 del Código General del Proceso, CORRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles del avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro de los cuales podrá presentar sus observaciones. –

2º . ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante. LIBRESE oficio a la oficina del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

Firmado Por:  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd28057b4cffb6dc08aa6db0b7d513ac7f05789d1547027cd3cbcaf9c089e7e**

Documento generado en 10/11/2022 08:14:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Doctor

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTES : BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS : MARLYM DALILA CHAVEZ ORTEGA  
RADICACIÓN : 76520-4003-004-2020-00060-00

PILAR MARIA SALDARRIAGA C., Abogada con personería reconocida en el Proceso de la referencia como Apoderada del Banco demandante, me permito presentarle el avalúo efectuado el 20 de octubre del 2022, por TINSA, del inmueble de propiedad del demandado, identificado con la matrícula inmobiliaria 378-159287, embargado y secuestrado en desarrollo de la presente acción judicial, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 444 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, avalúo estimado en la suma de \$111.220.000,00 que se considera la suma por la que se evalúa el inmueble como el valor real del mismo, en caso de remate.

Igualmente, señor Juez, le solicito oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, ordenándole que, a mi costa, se sirva expedir el Certificado Catastral correspondiente al citado inmueble, con el objeto de presentarlo a su Despacho, para que obre a folios en el expediente.

Del señor Juez, atentamente,



PILAR MARIA SALDARRIAGA C.

c.c. 31'243.215 de Cali

T.P. 37.373 C.S.J.

Incluido: Lo anunciado

VG.

## INFORME DE AVALÚO

V.04

### RESUMEN EJECUTIVO

CLIENTE	MARLYM CHAVEZ ORTEGA		
NIT / C.C CLIENTE	C.C.	31711864	
DIRECCIÓN	CARRERA 31 #98A-14 LOTE 4 MANZANA U BUGUAYACANES URB.CIUDAD DEL CAMPO		
SECTOR UBICACIÓN INMUEBLE	Rural	ESTRATO	2
BARRIO	Urbanización Guayacanes Ciudad del Campo		
CIUDAD	Palmira	COD DANE	76520
DEPARTAMENTO	VALLE		
PROPOSITO DEL AVALÚO	GARANTIA HIPOTECARIA		
TIPO DE AVALÚO	VALOR COMERCIAL		
VALUADOR	JAHIR ANDRES NARVAEZ DIAZ		
IDENTIFICACIÓN	1.080.900.049		

### ANTECEDENTES

FINALIDAD	Originación
CONSECUTIVO	<b>220904480</b>
FECHA DE VISITA	20 de octubre de 2022
FECHA DE INFORME	26 de octubre de 2022
ENTIDAD	Bancolombia

EDAD (AÑOS)	13
REMODELADO	No
OCUPANTE	Sin información
TIPO DE INMUEBLE	Casa
USO ACTUAL	Vivienda

### ASPECTOS JURIDICOS

PROPIETARIO	MARLYM DALILA CHAVEZ ORTEGA Y JAIME HOLLGUIN HERNANDEZ		
NUM. ESCRITURA	1076	NUM. NOTARIA	2
		FECHA	26/03/2009
CIUDAD ESCRITURA	PALMIRA	DEPARTAMENTO	VALLE
CEDULA CATASTRAL	765200001000000173564000000000.		
CHIP	No aplica		
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	No Tiene		
R.P.H	No Aplica		
VALOR ADMINISTRACIÓN	No tiene		
VALOR IMPUESTO PREDIAL	Sin información.		
VIGILANCIA PRIVADA	No Tiene		
COEFICIENTE PRINCIPAL			

M. INMOB.	CASA	N°	378-159287
M. INMOB.		N°	

### FOTO PRINCIPAL



FUENTE: VISITA TÉCNICA

### DESCRIPCIÓN GENERAL

**DESCRIPCIÓN:** El inmueble objeto de avalúo corresponde a una casa ubicada en la urbanización Guayacanes Ciudad del campo, en el municipio de Palmira.

**ASPECTO JURÍDICO:** Según certificado de tradición 378-159287 y escritura pública suministrada, el inmueble cuenta con un área de terreno de 60 M2 y un área construida de 70 m2.

Nota 1: El presente avalúo no constituye un estudio de títulos.

Nota 2: El ultimo modo de adquisición corresponde a una compraventa a cuerpo cierto según escritura pública 1076 del 26-03-2009, notaría 2 de cali. Nota 3: Según anotación 9 del CT cuenta con medida cautelar de embargo con acción real.

**DOCUMENTOS APORTADOS:** Certificado de Tradición FMI: 378-159287 impreso el 30-09-2022 y Escritura pública aportada 1076 del 26-03-2009.

**ASPECTO FÍSICO:** No se tuvo acceso al inmueble, se evidencia según visita de campo que se trata de una casa de dos pisos de altura con antejardín cubierto, fachada en ladrillo a la vista. El sector cuenta con la dotación de los servicios públicos básicos de acueducto y energía eléctrica.

**ASPECTO NORMATIVO:** Conforme al plan de ordenamiento territorial del municipio de Palmira, reglamentado bajo el Acuerdo 109 de 2001 modificado mediante los Acuerdos 058 de 2003, 080 de 2011, 028 de 2014 compilados en el Decreto 192 de 2014, el predio objeto de estudio se localiza en clase de suelo rural, en área de actividad de manejo especial de centros poblados. Altura dos pisos. Patio 6 m2. Antejardín predominante de manzana.

Nota 4: Se liquidan las áreas declaradas en escritura pública, toda vez que no se tuvo acceso al inmueble y no se conocen las medidas reales con las que cuenta actualmente.

**ASPECTO ECONÓMICO:** Para llegar a la estimación del valor comercial se desarrolla el método de comparación de mercado.

Nota 5: El predio se localiza en zona de riesgo alto mitigable por inundación, ubicado a 1 kilómetro del río Cauca.

**VALOR COMERCIAL**

**\$ COP**

**\$**

**111.220.000,0**

Valor en Letras

CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.

**VALOR ASEGURABLE**

**\$ COP**

**\$**

**88.976.000,0**

### CALIFICACIÓN DE GARANTÍA

FAVORABLE	<b>SI</b>

### NOMBRES Y FIRMAS

JAHIR ANDRES NARVAEZ DIAZ Perito Actuante Tinsa Colombia C.C. 1080900049 R.A.A. AVAL - 1080900049	TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda. NIT: 900.042.668-4 RNA J-013 (Fedelonja - SCdA) S.I.C. 05108900

### INFORMACIÓN DE ÁREAS / NORMATIVIDAD

<b>Uso Principal Según Norma</b>	Vivienda
<b>Uso Compatible Según Norma</b>	comercio
<b>Uso Condicionado Según Norma</b>	Comercio de Alto Impacto
<b>Uso Prohibido Según Norma</b>	Industria

<b>Área Lote</b>	60,00	<b>Frente</b>	6
<b>Forma</b>	Regular	<b>Fondo</b>	10
<b>Topografía</b>	Plana	<b>Rel. Fte./Fdo.</b>	3/5

### NORMAS DE USO DE SUELO

<b>Predio sometido a P.H.</b>	No	
<b>Decreto / Acuerdo</b>	S.A.	Decreto 192 del 2014
<b>Uso principal</b>	S.A.	Residencial Rural
<b>Altura permitida</b>	S.A.	2 pisos
<b>Aislamiento posterior</b>	S.A.	6 M2.
<b>Aislamiento lateral</b>	S.A.	N.A.
<b>Antejardín</b>	N.A.	3 M
<b>Índice de ocupación</b>	S.A.	No especifica
<b>Índice de construcción</b>	S.A.	No especifica
<b>Predio subdividido físicamente</b>	No	

### CONSTRUCCION

<b>Área medida en la inspección</b>	Sin información
<b>Área registrada en títulos</b>	70,00 m <sup>2</sup>
<b>Área susceptible de legalización</b>	70,00 m <sup>2</sup>
<b>Área Catastral</b>	
<b>Área licencia de construcción</b>	
<b>Área valorada</b>	70,00 m <sup>2</sup>

### OBSERVACIONES

Las áreas son tomadas de documentos suministrados (certificado de tradición y libertad y escritura pública), en la visita de inspección no se obtienen medidas, ya que no tuvo acceso al predio.

### SECTOR

<b>Tipo de Zona</b>	Rural
<b>Uso predominante</b>	Vivienda Unifamiliar
<b>Demanda / interés</b>	Media

<b>Estado de seguridad, orden público o emergencia social</b>	NO se evidencian problemas de seguridad y de orden público.
---	---

	Nivel de equipamiento	Distancias aprox. mt	Tiene / No tiene	Estado de conserv.	
<b>Comercial</b>	Suficiente	200 - 300	<b>Andenes</b>	Tiene	
<b>Escolar</b>	Suficiente	200 - 300	<b>Sardineles</b>	Tiene	
<b>Asistencial</b>	Escaso	500 o más	<b>Acueducto</b>	Tiene	No Aplica
<b>Estacionamientos</b>	Escaso	500 o más	<b>Alcantarillado</b>	Tiene	No Aplica
<b>Áreas verdes</b>	Suficiente	200 - 300	<b>Energía Eléctrica</b>	Tiene	No Aplica
<b>Zonas recreativas</b>	Suficiente	300 - 400	<b>Telefonía</b>	Tiene	No Aplica
<b>Transporte público</b>	SI	<b>Tipo</b> Rutas de buses	<b>Gas Natural</b>	Tiene	No Aplica

### DESCRIPCIÓN SECTOR, ACTIVIDAD INMOBILIARIA, EQUIPAMIENTO, VIAS IMPORTANTES, DISTANCIAS:

El predio se encuentra en un sector residencial rural, donde predominan viviendas unifamiliares hasta dos pisos de altura. Se encuentra cerca de droguerías, panaderías, parques, entre otros establecimientos comerciales a pequeña escala. Vías principales esta la Calle 100 y la Vías Juanchito-Cali, vías en buen estado de conservación.

### EDIFICACIÓN - ESTRUCTURA

<b>Estado de construcción</b>	Usada
<b>Avance (En construcción)</b>	100%
<b>Estado de conservación</b>	Bueno
<b>N° de Pisos</b>	2
<b>N° de Sótanos</b>	
<b>Vida Util</b>	70
<b>Vida Remanente</b>	57
<b>Altura (m)</b>	Sin información

<b>Estructura</b>	Mampostería estructural
<b>Estado</b>	Bueno

### COMENTARIOS ESTRUCTURA:

No se logra evidenciar la estructura internamente, ya que no se tuvo acceso al inmueble, desde el exterior se evidencia en buen estado de conservación.



MÉTODO COMPARATIVO (Enfoque de MERCADO)

EST. (T) COMPARABLES de TERRENOS en VENTA

Ubicación	Fuente	Comparación	Ubicación	Área Lote m2	Forma	Factores de HOMOLOGACIÓN					F.Ho. Re.	Precio Unit.[\$/m²]	Valor [\$/m²] ajustado	Valor Comercial \$
						Ubic.	Form.	Top.	F.Ne	Sup.				
				Área del sujeto:		<b>PROMEDIO</b>								

Leyenda:

Ubic.: Ubicación  
Form.: Forma  
Top.: Topografía  
F.Ne.: Factor Negociación  
Sup.: Superficie  
F.Ho.Re.: Factor de Homologación Resultante

Media Aritmetica	
Desviación Estándar	
Coef. De Variación	
Límite Inferior	
Límite Superior	

EST. (T+C) COMPARABLES de INMUEBLES en VENTA (Terreno + Construcciones)

Ubicación	Fuente	Edad (años)	Comp. aración	Valor Constr \$/m2	Área Lote m2	Área Const m2	Factores de HOMOLOGACIÓN						F.Ho. Re.	Valor [\$/m²] ajustado (Lote sin const.)	Valor Comercial \$		
							Ubic.	Cons.	Acab.	F.Ne	Edad	C/T				LT	
1	CL 102 KR 16	3024078248	14	Similar	\$ 1.010.000	60	100	S	S	S	0,97	1,00	1,00	1,00	<b>0,97</b>	\$ 822.500	\$ 155.000.000
2	CI 97 Kr 16	6017868754	14	Similar	\$ 1.050.000	60	80	S	S	S	0,97	1,00	1,00	1,00	<b>0,97</b>	\$ 782.500	\$ 135.000.000
3	Calle 104 14 - 115	3128501469	15	Similar	\$ 1.070.000	60	90	S	S	S	0,97	1,00	1,00	1,00	<b>0,97</b>	\$ 820.000	\$ 150.000.000
4	Carrera 28 # 98 - 62	3009108540	15	Similar	\$ 830.000	90	100	S	S	S	0,97	1,00	1,00	1,00	<b>0,97</b>	\$ 856.111	\$ 165.000.000
		Edad Sujeto	13	Área del sujeto:		60	70	<b>PROMEDIO</b>						\$ 820.278	\$ 151.250.000		

Leyenda:

P: Peor  
NP: Notoriamente Peor  
MP: Mucho Peor  
S: Similar  
SP: Sensiblemente Peor  
SM: Sensiblemente Mejor  
M: Mejor  
MM: Mucho Mejor  
NM: Notoriamente Mejor  
Cons.: Conservación  
Acab.: Acabados  
C/T.: Índice de Construcción

Promedio m2 C/T HOM.	\$	1.589.385
Promedio m2 C/T	\$	1.638.542
Media Aritmetica	\$	820.278
Desviación Estándar		30.090
Coef. De Variación		3,67%

COMPARABLES de INMUEBLES en RENTA

Ubicación	Fuente	Edad (años)	Comp. aración	Precio Unit. [\$/m²/mes]	Área Lote m2	Área Const m2	Factores de HOMOLOGACIÓN						F.Ho. Re.	Valor Unit. resultante [\$/m²/mes]	Valor Comercial \$
							Ubic.	Cons.	Acab.	F.Ne	Edad	C/T			
		Edad Sujeto	13	Área del sujeto:			<b>PROMEDIO</b>								

Tasa aplicada.=

E.A.

Renta Bruta MENSUAL (R.B.M.)

Deducciones

Renta Neta MENSUAL (R.N.M.) [R.B.M.-D]

Renta Neta Anual (R.N.A.) [R.N.M. x 12]

Capitalizando la Renta Neta Anual (R.N.A.) al 0,00% resulta un Valor por CAPITALIZACIÓN de

Valor m2 Integral C/T HOM.

LINKS DE CONSULTA / CONTACTO

Est. (T+C) No. 1	<a href="https://fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/ciudad-del-campo/cali/7583891">https://fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/ciudad-del-campo/cali/7583891</a>
Est. (T+C) No. 2	<a href="https://www.nuroa.com.co/adform/5580012663242695796?click_type=0&amp;pos=2&amp;siteStrategyKey=https%3A%2F%2Fwww.nuroa.com.co&amp;url=http%253A%252F%252Fwww.lifullconnect.com%252FfaKeAdUrI%253Fid%253Dac7937c7-1843-36de-920c-0cdd69a8c250&amp;searchType=1&amp;page=1&amp;seo_link_id=1403225952&amp;section=1&amp;t_sec=1&amp;sectionType=1&amp;pageViewId=9ff5debf-b7b9-44dd-9af6-">https://www.nuroa.com.co/adform/5580012663242695796?click_type=0&amp;pos=2&amp;siteStrategyKey=https%3A%2F%2Fwww.nuroa.com.co&amp;url=http%253A%252F%252Fwww.lifullconnect.com%252FfaKeAdUrI%253Fid%253Dac7937c7-1843-36de-920c-0cdd69a8c250&amp;searchType=1&amp;page=1&amp;seo_link_id=1403225952&amp;section=1&amp;t_sec=1&amp;sectionType=1&amp;pageViewId=9ff5debf-b7b9-44dd-9af6-</a>
Est. (T+C) No. 3	<a href="https://fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/ciudad-del-campo/cali/7546541">https://fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/ciudad-del-campo/cali/7546541</a>
Est. (T+C) No. 4	<a href="https://fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/ciudad-del-campo/cali/7316673">https://fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta/ciudad-del-campo/cali/7316673</a>
Est. (T+C) No. 5	
Est. (T+C) No. 6	
Est. (T) Ref. No. 1	
Est. (T) Ref. No. 2	
Est. (T) Ref. No. 3	
Est. (T) Ref. No. 4	
Est. (T) Ref. No. 5	
Est. (T) Ref. No. 6	

MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN

Construcción	Vida Útil (Años)	Edad Aprox. (Años)	Clase	Valor Reposición a Nuevo	Depreciación Acumulada	Valor Depreciado
Construcción	70	13	2.5	\$ 1.084.000	\$ 197.298	\$ 886.702

--	--	--	--	--	--	--

EXPLICACIÓN METODOLOGÍAS Y DEFINICIÓN DE VALOR

Se utiliza la metodología de comparación ya que existe suficiente oferta representativa del inmueble avaluado. Las ofertas que se toman para realizar el presente avalúo son del mismo sector, con características similares al inmueble tasado. Se adopta un valor cercano al promedio, toda vez que se desconocen las condiciones con las que cuenta el predio.

### REFERENCIAS DE MERCADO

Referencia	1	Referencia	2
	<p>casa básica de dos pisos en ciudad del campo distribuida de la siguiente manera: 1 piso: sala-comedor, baño, cocina, patio y antejardín 2 piso: dos habitaciones una de ellas con balcón La casa se encuentra cerca de tiendas, panaderías y negocios del sector.</p>		<p>Casa de dos pisos con acabados sencillos, buen estado, cuenta con 3 habitaciones y dos baños, buena iluminación.</p>
	<p>\$ 155.000.000</p>		<p>\$ 135.000.000</p>
Fuente:	CL 102 KR 16	Fuente:	CI 97 Kr 16
Referencia	3	Referencia	4
	<p>Casa a la entrada del barrio, en el 1 piso garaje, sala, baño, comedor, cocina, patio, 2do piso Habitación ppal con baño mas dos habitaciones</p>		<p>casa al oriente de la ciudad de Cali, barrio ciudad del campo, casa de dos niveles, 90 metros, ampliación en patio, garaje, sala comedor, baño social, cocina sencilla, zona de oficio, patio, segundo nivel tres habitaciones, principal con baño privado y balcón, bien ubicada, calle vehicular</p>
	<p>\$ 150.000.000</p>		<p>\$ 165.000.000</p>
Fuente:	Calle 104 14 - 115	Fuente:	Carrera 28 # 98 - 62
Referencia		Referencia	
Fuente:		Fuente:	

### SALVEDADES

El enfoque de mercado provee una indicación de valor mediante la comparación del activo con activos idénticos o comparables (esto es similares) para los cuales se dispone de información de precio.

Cuando la información comparable de mercado no se relaciona con el exacto o sustancialmente el mismo activo, el valuador debe desarrollar una análisis comparativo de las similitudes y diferencias cualitativas y cuantitativas entre los activos comparables y el activo sujeto. Con frecuencia será necesario hacer ajustes con base en este análisis comparativo. Estos ajustes deben ser razonables y los valuadores deben documentar las razones que dan lugar a los ajustes y como fueron cuantificados.

Fuente. IVSC 2020

## PLANO DE UBICACIÓN DE LAS OFERTAS



FUENTE: GOOGLE EARTH PRO

## METODOLOGIA DE VALUACIÓN

Metodo **Físico, Directo** o entoque de **COSTOS**, es el proceso técnico necesario para estimar el costo de reproducción o de reemplazo de un bien similar al que se valúa, afectado por la Depreciación atribuida a los factores de **Edad, Estado de Conservación v Obsolescencia** observados.

Metodo de **Capitalización de Rentas** o entoque de **INGRESOS**, es el procedimiento mediante el cual se estima el valor presente o capitalizado de los ingresos netos por rentas que produce o es susceptible de producir un inmueble a la fecha del avalúo durante un largo plazo (mayor a 50 años) de modo constante (a perpetuidad), descontados por una determinada tasa de capitalización (real) aplicable al caso en

Metodo **Comparativo** o de **MERCADO**, es el desarrollo analítico a través del cual se obtiene un valor que resulta de comparar el bien que se valúa (sujeto) con el precio ofertado o de venta de cuando menos tres bienes similares (comparables), ajustados por sus principales factores diferenciales (homologación).

## DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

**Renta Bruta Mensual (R.B.M.):** Es la suma total de dinero que produce o es susceptible de producir el inmueble que se valúa durante un mes natural, a la fecha del Avalúo.

**Deducciones** a la **Renta Bruta Mensual:** Son los gastos en los que incurre el propietario de un inmueble al rentarlo, como son: depreciación de la construcción, vacíos intercontractuales, impuestos y derechos por tenencia del inmueble (Predial, etc.), póliza de seguros contra daños, mantenimiento de áreas públicas o comunes, así como por administración.

**Tasa de Capitalización (%)**: Es el rendimiento porcentual neto anual o tasa de descuento real que le sería exigible a un determinado género de inmuebles, clasificados en razón de su **Uso**, esto es, a su nivel de **Riesgo** (plazo de retorno de la inversión) y grado de **Liquidez**.

**AVALUO:** Es el estudio o proceso mediante el cual se estima y documenta el valor de un bien raíz o bien inmueble, de acuerdo a la apreciación personal expresada por un profesional que cuenta con los conocimientos técnicos, aplique normas y procedimientos generalmente aceptados en esta especialidad y cuya ética y desempeño avalen la confiabilidad de su valuación.

**VALOR COMERCIAL:** Es la cantidad estimada de dinero circulante a cambio de la cual el vendedor y el comprador del bien que se valúa, estando bien informados y sin ningún tipo de presión o apremio, estarían dispuestos a aceptar en efectivo por su enajenación con una promoción suficiente y adecuada a su mercado.

### CUADRO DE VALORACIÓN

Terreno	Descripción	Unidad	Area	\$ / m2	Valor \$
Lote	Lote	m <sup>2</sup>	60,00	\$ 820.000,00	\$ 49.200.000,00
<b>Subtotal Terreno</b>			<b>60,00</b>		<b>\$ 49.200.000,00</b>

Edificaciones	Descripción	Estructura	Unidad	Area	\$ / m2	Valor \$
Construcción	Casa	Mampos. estructural	m <sup>2</sup>	70,00	\$ 886.000,00	\$ 62.020.000,00
<b>Subtotal Edificaciones</b>				<b>70,00</b>		<b>\$ 62.020.000,00</b>

GJ / DP / Otros	Información adicional	Unidad	Area	\$ Global	Valor \$
<b>Subtotal</b>					<b>\$ 0,00</b>

<b>Fecha:</b>	<b>20/10/2022</b>	<b>TOTAL COMERCIAL</b>	<b>\$ 111.220.000,00</b>
---------------	-------------------	------------------------	--------------------------

<b>Valor Integral Sobre Construcción</b>	<b>\$ 1.588.857,14</b>
Tiempo Esperado de Comercialización (meses)	10 meses

### CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

La compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial).

Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este.

**La presente tasación** no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por **vicios ocultos** u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

**Vigencia del avalúo:** De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable.

**El profesional que firma** declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de **TINSA**. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

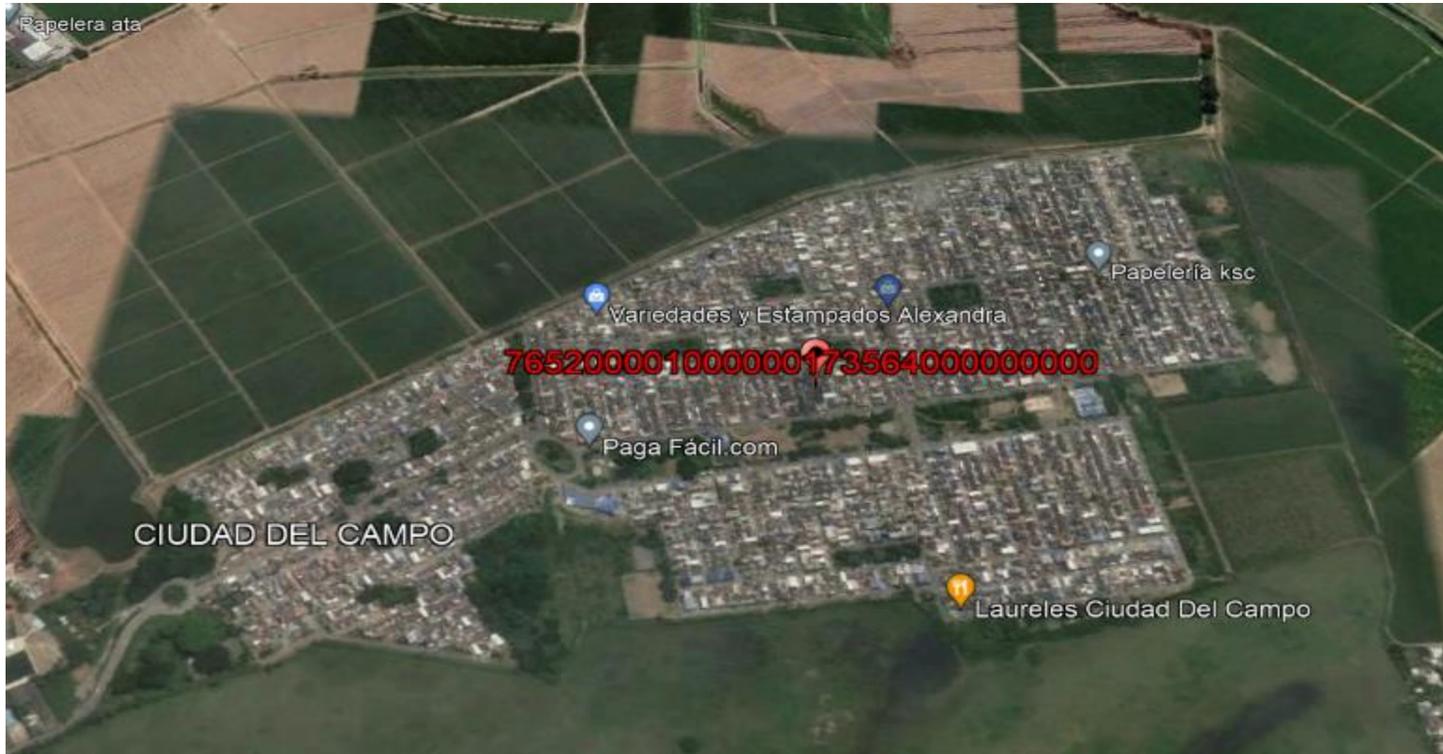
**El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s)** para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado. Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.

COORDENADAS 

Latitud	3°27'28.94"N	Longitud	76°27'54.52"O
---------	--------------	----------	---------------

PLANO DE UBICACIÓN PROPIEDAD VALORADA



CROQUIS

No se realiza croquis del inmueble dado que no se tuvo acceso.

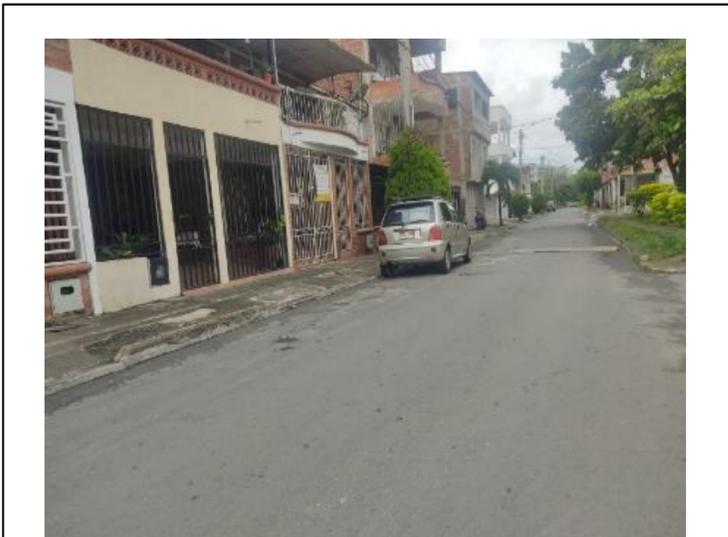
FOTOGRAFÍAS COMPLEMENTARIAS



FACHADA



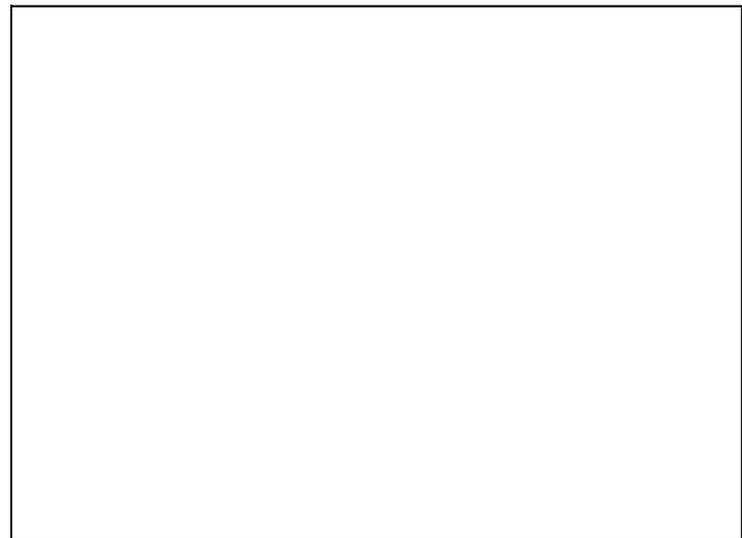
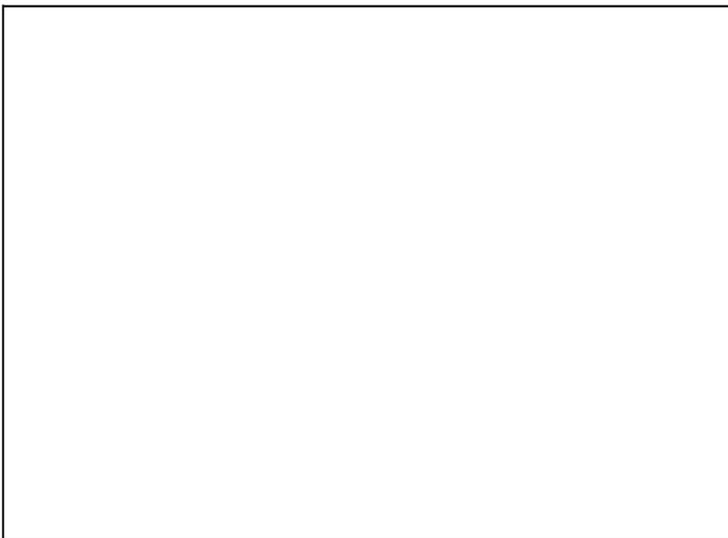
NOMENCLATURA



ENTORNO



ENTORNO



ANEXOS

SOPORTE ÁREA CT.

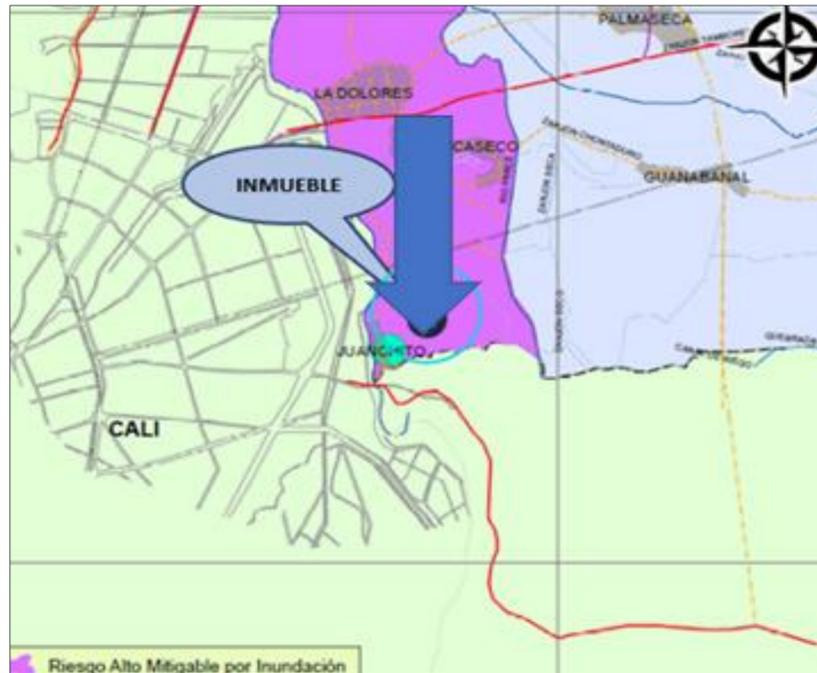
**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 4489 de fecha 18-09-2008 en NOTARIA 2 de CALI LOTE # 4 MANZ U BIGUAYACANES URB CIUDAD DEL CAMPO con area de 60 M2 APROXIMADA (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). CON CASA DE HABITACION

SOPORTE ÁREA EP.

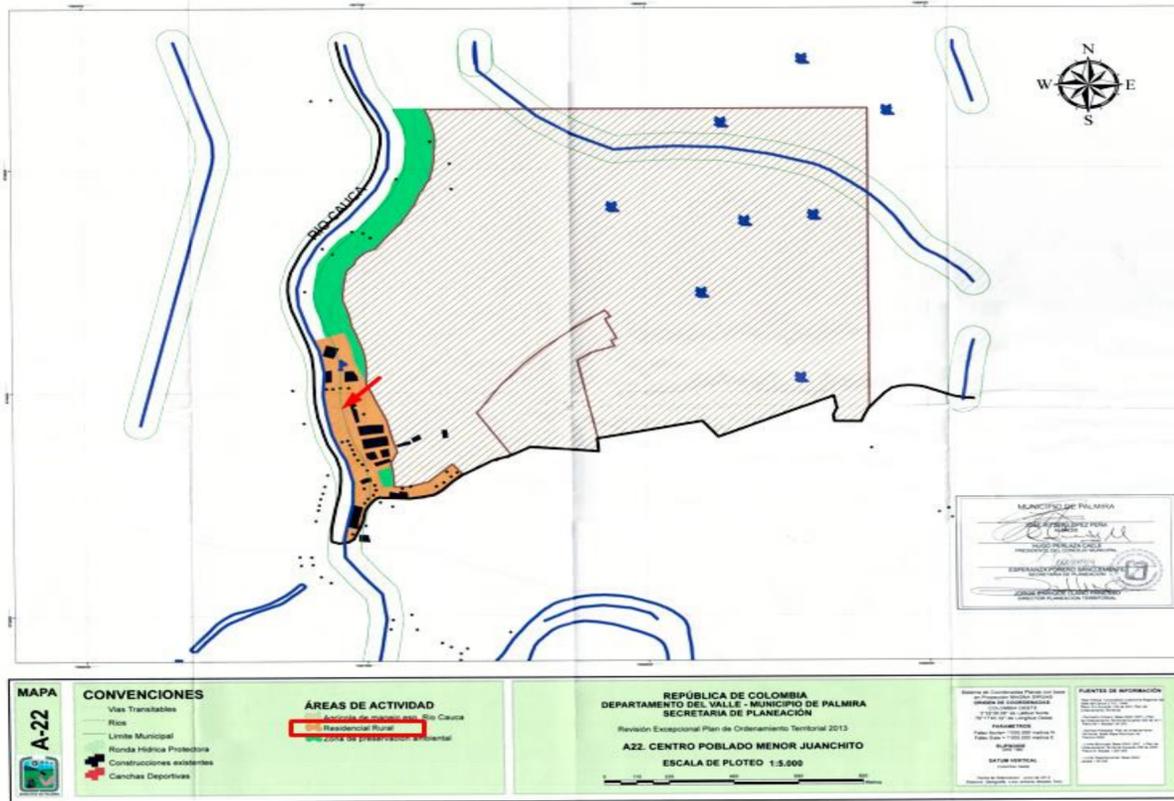
NORMANDIA S.A. que en el texto de este instrumento se denomina LA VENDEDORA, transfiere a título de venta real y perpetua enajenación a favor del(de los) señor(es) MARLYN DALILA CHAVEZ ORTEGA, JAIME KINNER HOLGUIN HERNANDEZ, de estado civil Soltero(s) con unión marital de hecho----- el derecho de dominio y la posesión real y material que tiene sobre el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación con un área construida de 70.00 M2, esta área es aproximada y podrá variar un poco por efectos constructivos, con su correspondiente lote de terreno de un área de de 60.00 M2, aproximadamente, ubicada en el PROYECTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, denominado URBANIZACION CIUDAD DEL CAMPO, BARRIO /CASA/ GUAYACANES, Modelo: GIRASOL, Manzana: U, Lote: 4; ubicada en LA CARRERA

SOPORTE ÁMENAZA.



ANEXOS

SOPORTE CLASIFICACIÓN SUELO POT VIGENTE





PIN de Validación: afc70a6d



<https://www.raa.org.co>



## Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

### Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JAHIR ANDRES NARVAEZ DIAZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1080900049, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 29 de Enero de 2019 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-1080900049.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JAHIR ANDRES NARVAEZ DIAZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

#### Categoría 1 Inmuebles Urbanos

##### Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción  
29 Ene 2019

Regimen  
Régimen Académico

#### Categoría 2 Inmuebles Rurales

##### Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción  
29 Ene 2019

Regimen  
Régimen Académico

#### Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

##### Alcance

- Bienes ambientales , Lotes incluidos en estructura ecológica principal , Lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables , Daños ambientales

Fecha de inscripción  
29 Ene 2019

Regimen  
Régimen Académico



PIN de Validación: afc70a6d



#### Categoría 4 Obras de Infraestructura

##### Alcance

- Estructuras especiales para proceso , Puentes , Acueductos y conducciones , Demás construcciones civiles de infraestructura similar

Fecha de inscripción  
29 Ene 2019

Regimen  
Régimen Académico

#### Categoría 13 Intangibles Especiales

##### Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción  
29 Ene 2019

Regimen  
Régimen Académico

#### Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA  
Dirección: CALLE 3 SUR # 19-65  
Teléfono: 3224188725  
Correo Electrónico: rihaj24@gmail.com

**Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JAHIR ANDRES NARVAEZ DIAZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 1080900049.**

**El(la) señor(a) JAHIR ANDRES NARVAEZ DIAZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.**

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana



PIN de Validación: **afc70a6d**



Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



**PIN DE VALIDACIÓN**

**afc70a6d**

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veintiséis (26) días del mes de Septiembre del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro  
Representante Legal

**Aporto avalúo proceso Bancolombia contra MARLYM DALILA CHAVEZ ORTEGA  
RADICACIÓN : 76520-4003-004-2020-00060-00**

Pilar María Saldarriaga <pmsaldarriaga@gmail.com>

Jue 3/11/2022 2:40 PM

Para: ANGELICA CORREA <angelica.correa621@aecs.co>;Roberto Marmolejo Quintero <robertomarmolejo@hotmail.com>;Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

APORTO AVALUO.pdf; AVALUO COMERCIAL 2022.pdf;

**Bancolombia contra MARLYM DALILA CHAVEZ ORTEGA  
RADICACIÓN : 76520-4003-004-2020-00060-00**

Buena tarde, me permito allegar avalúo.

**PILAR MARIA SALDARRIAGA C.**

**[pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com](mailto:pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com)**

**[pmsaldarriaga@gmail.com](mailto:pmsaldarriaga@gmail.com)**

**Teléfonos 3068631 – 310 7861482 y 312 7804746**